



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 570-2011 - OSCE/PRE

Jesús María, 22 AGO. 2011

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Consorcio Portuarios III con fecha 08 de marzo de 2011, y subsanada mediante escrito de fecha 05 de abril de 2010 (Expediente de Recusación N° 015-2011);

El Informe N° 047-2011/OSCE-DAA de fecha 26 de julio de 2011, que analiza la recusación formulada contra el Árbitro Único Manuel Roberto de la Flor Matos;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de marzo de 2009, el Consorcio Portuario III, en adelante el Consorcio, y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato de Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura de Servicios y de la Comercializadora del DPA San Andrés: Región Ica", en adelante el Contrato;

Que, mediante Resolución N° 140-2011-OSCE/PRE de fecha 22 de febrero de 2011, se designó al abogado Manuel Roberto de la Flor Matos como Árbitro Único encargado de resolver las controversias surgidas entre las partes;

Que, con fecha 08 de marzo de 2011, el Consorcio formuló recusación contra el árbitro designado;

Que, con fecha 12 de abril de 2011, el OSCE puso en conocimiento del abogado Manuel Roberto de la Flor Matos y de la Entidad, la recusación formulada por el Consorcio, otorgándoles el plazo de cinco (5) días a fin de que expresen lo que conviniera a su derecho;

Que, con fecha 19 de abril de 2011, la Entidad absolvió la recusación formulada por el Consorcio, en tanto que el árbitro recusado remitió su absolución mediante escrito de fecha 06 de julio de 2011;

Que, el Consorcio sustenta su recusación por una supuesta vulneración de lo recogido de lo dispuesto en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señalando que el árbitro recusado no cuenta con idoneidad para ejercer el cargo ni capacidad profesional;

Que, el Consorcio señala que el árbitro designado no cumple con los requisitos de imparcialidad e independencia establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, ya que se encuentra desempeñando el cargo de Jefe de Asesoría y Contratos para la empresa Rímac Internacional Seguros y Reaseguros, empresa, que según el Contratistas, que guarda relación comercial con el Estado y en particular con la Entidad, al



brindar la "(...) provisión de diversos seguros y diversas garantías en la serie de contratos y operaciones que coberturan los seguros en la actividad del Estado, (...) más aun si tenemos en cuenta que el mercado de seguros se encuentra reducida a dos compañías de seguros que domina el mercado, siendo una de las más significativas la empresa Rímac Internacional". Situación que se agravaría, según el Consorcio, al haber ocupado el cargo de asesor en el Ministerio de Salud;

Que, el Consorcio señala que el abogado Manuel Roberto de la Flor Matos no tiene conocimientos en materia de contrataciones públicas, ya que, de acuerdo a su Currículo Vitae publicado en el Registro de Árbitros del OSCE, sólo ha acreditado haber conocido dos arbitrajes comerciales pero ninguno en materia de contrataciones con el Estado;

Que, el recusante señala además, que el árbitro recusado sólo ha tenido preparación en materia de arbitraje comercial, dado que ha acreditado haber llevado el curso de formación de árbitros de la Cámara de Comercio y no estudios en materia de Contrataciones del Estado;

Que, por su parte, la Entidad indica que no se vería afectada la imparcialidad ni la independencia del árbitro, ya que no conforma un mismo grupo empresarial con la empresa Rímac Internacional Seguros y Reaseguros, ni tienen injerencia jerárquica una respecto a la otra, más aún, la Entidad señala que dicha aseguradora no le brinda servicios de seguros, por lo que la recusación planteada no guardaría asidero legal ni fáctico;

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al presente arbitraje, en lo respecta al proceso, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura de Servicios y de la Comercialización del DPA San Andrés: Región Ica", derivado de la Licitación Pública N° 003-2008-CE/FONDEPES, es el Texto Único Ordenado de la Ley 26850, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071; y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE;

Que, tomando en consideración que el día 06 de julio de 2011 el abogado Manuel de la Flor Matos renunció al encargo como árbitro, por lo que carece de objeto realizar un análisis sobre el fondo de la recusación;

Que, por las razones expuestas, al haber devenido en insubsistente la recusación planteada por el Consorcio, al haber desaparecido el supuesto que la sustentaba, debe declararse la improcedencia de la recusación formulada contra el abogado Manuel Roberto de la Flor Matos, por sustracción de la materia;

Que, siendo ello así, corresponde la designación del árbitro que sustituirá en el proceso al abogado Manuel Roberto de la Flor Matos; la designación del árbitro sustituto se efectuará de la misma forma en que se designó al árbitro renunciante, conforme al numeral 3) del artículo 226° del Decreto Legislativo N° 1017, es decir, en el presente caso corresponde que el Organismo Supervisor de las Contrataciones realice la designación correspondiente;

Que, corresponde que el OSCE designar, conforme al Acta de Propuesta N° 025-2011/CE-AA-OSCE de fecha 14 de febrero de 2011, al abogado Francisco Javier Peñaloza Riega como Árbitro Sustituto;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 21) del Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF.





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 570 -2011 - OSCE/PRE

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la recusación formulada por el Consorcio Portuarios III contra el Árbitro Único Manuel Roberto de la Flor Matos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Designar como Árbitro Sustituto al abogado Francisco Javier Peñaloza Riega Árbitro.

Artículo Tercero.- Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los integrantes del Tribunal Arbitral recusado.

Artículo Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el portal institucional del OSCE www.osce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y archívese.



CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo



